



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 1º ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	08001-33-33-001-2020-00011-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BRAYAN JOSÉ UREÑA GUETE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
JUEZ (a)	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN

Atentado Estación de Policía San José.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso ordinario por el medio de control de reparación directa promovido por el señor BRAYAN JOSÉ UREÑA GUETE Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

II.- ANTECEDENTES

II.1. PRETENSIONES.

Las pretensiones consignadas en la demanda y en las reformas que a la misma se hicieron, pueden sintetizarse de la siguiente forma:

“(…) Declárase a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, representada por su Director General, RESPONSABLE de la afectación a la salud física la cual, le determino el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía en cuanto al señor BRAYAN JOSE URUEÑA GUETTE en un CUARENTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y SIETE POR CIENTO laboral mediante acta (47.77%) de merma para No.TML-19-1-498- MDNSG. 41.1- TML del 30 de septiembre del presente año y en un porcentaje del TREINTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (37.50%), de merma para laborar de acuerdo a la calificación de la Junta Medico Laboral No. 6197 del 19 de octubre de los corrientes, con respecto del señor CARLOS ALBERTO BALMACEDA GUARÍN y por consiguiente, de la TOTALIDAD de los perjuicios ocasionados a cada uno de los familiares convocantes enunciados en la presente, a los cuales se les causó un gran daño, sé que se reclama su reparación de conformidad con el Artículo 140, de la Ley 1437 de 2011, CPACA

2.-Como consecuencia de la anterior declaración, háganse las siguientes o similares condenas:

a). POR PARTE DE BRAYAN JOSÉ URUEÑA GUETTE PROYECTO DE VIDA. - PERDIDA DE UNA OPORTUNIDAD.

-BRAYAN JOSÉ URUEÑA GUETTE (Victima), el equivalente a 80 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- CARMEN LUCIA MORALES MARTÍNEZ (Esposa), el equivalente a 80 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

- EMELY CECILIA URUEÑA MORALES (hija), el equivalente a 80 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- AMIRA GUETTE MAJUL (Madre), el equivalente a 80 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- OBDULIO CESAR URUEÑA MEJÍA (Padre), el equivalente a 80 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

POR PERJUICIOS MORALES:

- BRAYAN JOSÉ URUEÑA GUETTE (Víctima), el equivalente a 80 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- CARMEN LUCIA MORALES MARTÍNEZ (Esposa), el equivalente a 80 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- EMELY CECILIA URUEÑA MORALES (hija), el equivalente a 80 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- AMIRA GUETTE MAJUL (Madre), el equivalente a 80 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- OBDULIO CESAR URUEÑA MEJÍA (padre), el equivalente a 80 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- KETTY ALEXANDRA URUEÑA POLO, (hermana) el equivalente a 40 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- LUIFER FABIÁN SÁNCHEZ GUETTE (hermano), el equivalente a 40 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ GUETTE (hermano), el equivalente a 40 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- LINDA LUCIA SANCHEZ GUETTE (hermana), el equivalente a 40 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- DANIELA ANDREA SÁNCHEZ GUETTE (hermana), el equivalente a 40 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- NORELIS PAOLA SÁNCHEZ GUETTE (hermana), el equivalente a 40 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- LEANDRO ALDEMAR URUEÑA POLO, (hermano), el equivalente a 40 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- DORIS ESTHER MEJIA DE URUENA, (abuela) el equivalente a 40 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- OBDULIO CESAR URUEÑA (abuelo), el equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes mensuales.

PERJUICIOS FISIOLÓGICOS o DAÑO A LA SALUD:

- BRAYAN JOSÉ URUEÑA GUETTE (Victima), el equivalente a 80 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

Esta tasación no solo tiene asidero en las circunstancias mismas del hecho, la edad del lesionado y su condición física actual, sino también en las recientes

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Jurisprudencias del H. Consejo de Estado, donde ha reconocido este tipo de perjuicios, la cual están destinados a reemplazar la supresión de actividades vitales; de las cuales ha hecho pronunciamientos así: SENTENCIA DEL 050395- EXP. 11041.- ACTOR: SERGIO MAURICIO HERRERA GIRÓN Y OTROS. - CONSEJERO PONENTE. Dr. LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE” *El perjuicio fisiológico: se encuentra suficiente probada la magnitud de los daños ocasionados en la persona de Sergio Mauricio Herrera, y no hay duda de que la invalidez equivalente a un 86% de su capacidad, generó un perjuicio psicológico que debe ser reparado, en la medida que no podrá volver a realizar actividades que hacían agradable su existencia. Todo esto queda evidenciado en el acervo probatorio recaudado. Además, teniendo en cuenta la juventud de la víctima al momento de la ocurrencia de los hechos, cuando suceden algún tipo de afectación graves y que dejan un tipo de secuelas imborrables como el caso motivo de la demanda, “la víctima debe ser indemnizada de diversos problemas y malestares tales como enfermedades, insomnios, sentimientos de inferioridad, una disminución de los placeres de la vida, causada principalmente por la imposibilidad de dedicarse a ciertas actividades placenteras”. Se subraya*

En la actualidad tiene LA AFECTACIÓN DE LA COLUMNA- LUMBAGIA, es poco lo que puede hacer o ejercitar por esa lesión, no ha sido tratado por siquiatria, que cada día le afecta su calidad de vida.

b). POR PARTE DE CARLOS ALBERTO BALMACEDA CUARIN

PROYECTO DE VIDA. - PÉRDIDA DE UNA OPORTUNIDAD.

- CARLOS ALBERTO BALMACEDA GUARÍN (Víctima), el equivalente a 60 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- NICOLE JULIANA CHAVARRIA SANTOS (Esposa), el equivalente a 60 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- IAN DOMINIC BALMACEDA CHAVARRÍA (hijo), el equivalente a 60 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- OTILIA EMÉRITA GUARÍN GAMERO (Madre), el equivalente a 60 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- HUGO MANUEL BALMACEDA PALACIOS (Padre), el salario equivalente a 60 legales mínimos vigentes mensuales.

POR PERJUICIOS MORALES:

- CARLOS ALBERTO BALMACEDA GUARÍN (Víctima), el equivalente a 60 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- NICOLE JULIANA CHAVARRÍA SANTOS (Esposa), el equivalente a 60 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- IAN DOMINIO BALMACEDA CHAVARRÍA (hijo), el equivalente a 60 salarios legales mínimos vigentes mensuales

- OTILIA EMÉRITA GUARÍN GAMERO (Madre), el equivalente a 60 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- HUGO MANUEL BALMACEDA PALACIOS (Padre), el equivalente a 60 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

- VÍCTOR HUGO BALMACEDA GUARÍN (hermano), el equivalente a 30 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

- TATIANA MARGARITA BALMACEDA GUARÍN. (Hermana), el equivalente a 30 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

PERJUICIOS FISIOLÓGICOS DAÑO A LA SALUD:

- CARLOS ALBERTO BALMACEDA GUARÍN (Víctima) el equivalente a 60 salarios legales mínimos vigentes mensuales.

Esta tasación no solo tiene asidero en las circunstancias mismas del hecho, la edad del lesionado y su condición física actual, sino también en las recientes Jurisprudencias del H. Consejo de Estado, donde ha reconocido este tipo de perjuicios la cual están destinados a reemplazar la supresión de actividades vitales; de las cuales ha hecho pronunciamientos así: SENTENCIA DEL 050395- EXP. 11041.- ACTOR: SERGIO MAURICIO HERRERA GIRÓN Y OTROS. - CONSEJERO PONENTE. Dr. LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE” El perjuicio fisiológico: se encuentra suficiente probada la magnitud de los daños ocasionados en la persona de Sergio Mauricio Herrera, y no hay duda de que la invalidez equivalente a un 86% de su capacidad, generó un perjuicio psicológico que debe ser reparado, en la medida que no podrá volver a realizar actividades que hacían agradable su existencia. Todo esto queda evidenciado en el acervo probatorio recaudado. Además, teniendo en cuenta la juventud de la víctima al momento de la ocurrencia de los hechos, cuando suceden algún tipo de afectación graves y que dejan un tipo de secuelas imborrables como el caso motivo de la demanda, “la víctima debe ser indemnizada de diversos problemas y malestares tales como enfermedades, insomnios, sentimientos de inferioridad, una disminución de los placeres de la vida, causada principalmente por la imposibilidad de dedicarse a ciertas actividades placenteras”. Se subraya

3.-El demandado, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL o quien sus derechos representen en el momento de la sentencia, dará cumplimiento a esta en los términos de los artículos 189. 192, 193 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

4.-Todas las sumas se reajustarán a la fecha de ejecutoria de la sentencia, con los intereses de mora que se generen en su pago sean incluidos.

5.- Condénese al demandado al pago de las costas y gastos, incluyendo agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.

6.- La tasación del daño se hace de acuerdo con la Jurisprudencia de Agosto de 2014, del Honorable Consejo de Estado, con base a la calificación del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el caso de BRAYAN JOSÉ URUEÑA GUETTE, y quien le determinaron una merma del 47.77%, mediante acta No. TML-19-1-498- MDNSG. 41.1- TML, del 30 de septiembre del presente año y a CARLOS ALBERTO BALMACEDA GUARÍN, Junta Medico Laboral No. 6197 del 19 de octubre de los corrientes, le determinó una merma del 37.50%, teniendo claro ya, los valores a reclamar, ya que, con la conciliación se presentó con el máximo valor del 100 SMMLV, debido a que no se habían realizado las respectivas calificaciones de la merma para laborar. (...)”

II.2. HECHOS

Los expuestos por la parte actora pueden sintetizarse de la siguiente manera:

“(...) **PRIMERO:** Los señores BRAYAN JOSÉ URUEÑA GUETTE y CARLOS ALBERTO BALMACEDA GUARÍN, han tenido situaciones o cosas en común, entre esas que los dos laboraban y están adscritos a la Estación de Policía Centro Histórico de esta ciudad, desde hacía más de dos años para el día 27 de enero de 2018:

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: En cuanto, al señor Patrullero BRAYAN JOSÉ URUEÑA GUETTE estaban asignado el cuadrante 2-4-23 en la calle 30 a la calle 8 entre las carreras 36 a la 41, del centro de la ciudad, para la fecha antes anotada y tenía como compañero de patrulla al señor Patrullero ARLES ALFREDO RODRÍGUEZ ANGULO.

TERCERO: En cuanto al señor Patrullero CARLOS ALBERTO BALMACEDA GUARÍN, laboraba para la fecha ya anotada con el Patrullero ÁLVAREZ MORENO, donde estaban asignados el cuadrante 2-4-20, en la calle 30 a la calle 34, entre las carreras 38 a la 43 del centro de la ciudad.

CUARTO: Para el mes de agosto del año 2015, el COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, de turno ordenó el traslado de todo el material logístico, de talento humano y el personal de la Estación de Policía del Centro Histórico, a un pequeño espacio de la Estación de Policía San José, ubicada en el sur occidente de la ciudad, por motivos de adecuación y remodelación de la primera.

QUINTO: Desde el mes de agosto de 2015, el personal que salía a los diferentes, CAI, de la Jurisdicción de la Estación del Centro Histórico, entre esos los cuadrantes ya mencionados donde laboraban los actores; debían formar tres veces al día, para realizar los servicios de policía y los cuales, se los describo a continuación como eran y son en la actualidad: el segundo turno de vigilancia, de 07:00 am a 14:00 pm, para el tercer turno que iniciaba a las 14:00 pm, hasta las 21:00 pm y la última formación para iniciar de 21:00 hasta las 07:00 am del día siguiente.

SEXTO: En esas formaciones antes señaladas, para los diferentes cuadrantes de la Jurisdicción del Centro Histórico, eran entre 55 y 60 policiales por turnos, Y DEBIDO A QUE, TODO EL PERSONAL DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA SAN JOSÉ, TAMBIÉN DEBÍA FORMAR PARA LOS MISMOS TURNOS Y A LA MISMA HORA, PARA CUBRIR LOS DIFERENTES CAI Y CUADRANTES CORRESPONDIENTES A DICHA ESTACIÓN, LO CUAL, HACÍAN EN EL SEGUNDO PISO, YA QUE ESAS INSTALACIONES NO SON MUY AMPLIAS PARA ALBERGAR A TODO ESE PERSONAL EN FORMACIÓN, Y POR ENDE LES TOCABA FORMAR EN LA PARTE EXTERNA DE LA MISMA, EN UNA CANCHA DE MICROFÚTBOL QUE SE ENCUENTRA EN EL PARQUE, AL LADO DE ESTA; SITUACIÓN QUE SE DIO POR MAS DE DOS AÑOS.

SÉPTIMO: En todo ese tiempo que venía transcurriendo, desde que fueron ubicados la parte logística de comunicación, talento humano y el personal para su formación en la Estación de Policía San José, todos los Comandantes de la Estación de Policía Centro Histórico, entre ellos el señor Teniente JEYSSON DAVID PÉREZ DÍAZ, estuvo requiriendo a sus superiores, debido a las condiciones incómodas en las que se encontraban y que andaban en el aire prácticamente a pesar de que tenían una Estación asignada, de los cuales se aportan los soportes respectivos a la presente.

OCTAVO: La Estación de Policía San José, donde se había incrementado por más de dos años, el personal y material logístico, no prestaba un servicio de seguridad propiamente dicha de las instalaciones, donde solo contaba con un servicio de policía de información que prestaba las 24 horas, quien hacía las veces de la seguridad de las instalaciones.

NOVENO: Para el día 27 de enero de 2018, los actores llegaron a las 06:00 de la mañana, en cumplimiento a lo ordenado por el COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, desde agosto de 2015, a la formación en la parte externa de la Estación de Policía San José, para de ahí, dirigirse a la jurisdicción que tenían asignada para esa fecha, a ir a prestar su servicio de

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

segundo turno de 07:00 am a 14:00 pm, la cual, dicha formación se realizaba en la cancha de microfútbol ubicada en el parque al lado de dichas instalaciones.

DECIMO: Llevaban varios minutos en dicho lugar y el personal ya había llegado casi todos a la formación, cuando fueron sorprendidos con senda detonación que iba acompañada con metralla, que les causó lesiones severas a casi todos los policiales que estaban en ese sitio y la muerte de forma instantánea en el lugar de los hechos a cinco de sus compañeros.

DECIMO PRIMERO: Existe una clara falla en la prestación del servicio, EN CABEZA DEL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, quien al momento de enviarlos allí, donde debían formar y realizar todas las labores diarias de su Estación, en otras instalaciones, DEBIERON HABER HECHO UN ANÁLISIS, QUE LES TOCABA INCREMENTAR TODO AL DOBLE, ENTRE ELLOS LA SEGURIDAD, YA QUE, EN LOS TRES TURNOS DURANTE TODOS LOS DÍAS, HABÍAN MAS DE 100 HOMBRES EN FORMACIÓN Y PARA EL CASO DE LOS QUE HABÍAN ENVIADO DESDE LA ESTACIÓN DEL PRADO O CENTRO HISTÓRICO, LES TOCABA HACER LA FORMACIÓN EN UN ESPACIO PUBLICO, COMO LO ES, LA CANCHA DE MICROFÚTBOL DENTRO DEL PARQUE DEL BARRIO SAN JOSÉ, NO SE LE ASIGNÓ UN SERVICIO PERMANENTE DE SEGURIDAD, A SABIENDAS DE QUE, ESTAMOS EN UN PAÍS, QUE AUN NOS ENCONTRAMOS EN CONFLICTO CON GRUPOS GUERRILLEROS, PARAMILITARES Y BANDAS CRIMINALES Y LA CIUDAD NUNCA HA SIDO AJENO A ELLO, Y No se ordenaba por lo menos a algún funcionario policial, a realizar una revisión antes de la formación para verificar la seguridad del sitio donde se realizaría la misma.

DECIMO SEGUNDO: Debido a una carga explosiva que les dejaron en una de las bancas que habían en dicha cancha, por la carencia de personal o un centinela de la Policía que prestara la seguridad las 24 horas del día, a ese sitio donde se realizaban las formaciones todos los días y tres veces al día, o por lo menos hubiese una consigna permanente de revisión antes de cada formación, llevó a que todos los policiales que resultaron afectados, asumieran una carga que no les correspondía, ya que, en esa unidad policial ninguno de ellos pertenecía a dicha estación y estaban a kilómetros de la Estación donde debían prestar su servicio de policía.

DECIMO TERCERO: La Policía Nacional a través del Patrullero DAIR SIERRA CASTILLO, Responsable de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Metropolitana de Barranquilla, le presentó el INFORME DE ACCIDENTE ESTACIÓN DE POLICÍA SAN JOSÉ, al señor BG, MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY, Comandante de la misma, que consta de 11 folios y en donde hace un minucioso resumen de cómo ocurrieron los hechos y las falencias en seguridad que conllevaron a que se presentara el atentado, se remite al numeral 4.1, en una gráfica queda todo plenamente determinado, y donde deja ver la falla por parte de la Institución que traía desde hacía mucho tiempo a estos policiales en formaciones sin las más mínimas condiciones de seguridad.

DECIMO CUARTO: De igual forma la Inspección Delegada Región 8, adelantó investigación disciplinaria en aras de determinar algún grado de responsabilidad por parte de los señores oficiales, Comandantes de Estación San José y Comandante de Estación Centro Histórico de Radicado RG18 – 2018 – 58, en el cual, hay los suficientes soportes que dan muestra de la falla por parte de la Policía Metropolitana de Barranquilla en cabeza de su Comandante y de este atentado que aun hasta la fecha de hoy, el personal está, sin unas instalaciones para los cuadrantes del Centro Histórico.

DECIMO QUINTO: Como constancia y soporte de la falla en el servicio, se aporta a la presente copia de los informes que dejan ver, que desde el año 2016, se le estaba informando al Comandante de la Policía Metropolitana y al Comandante

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Operativo, de las condiciones en que se encontraba todo el personal de la Estación Centro Histórico, en la sede de la Estación de Policía San José y que en vez de solucionarles la incomodidad; fue todo fue lo contrario, sucedió que esas instalaciones, que le correspondían, fueron asignadas al Comando de la Regional 8, entre ellos, oficios firmados ANTES DE LOS HECHOS por el señor Capitán ANDRÉS FELIPE MONTOYA NAVARRO y Teniente JEYSSON DAVID PÉREZ DÍAZ, entre los años 2016 y 2017, ambos Comandantes de la Estación de Policía Centro Histórico para esa época y POSTERIOR A LOS HECHOS, firmados por el señor Mayor OSCAR MAURICIO RUEDA SOLANO, Comandante Distrito II Norte Centro Histórico y los INFORMES REDACTADOS POR EL SEÑOR SUBTENIENTE EDWIN ERNESTO BOTIA GÓMEZ, Comandante (E) de la Estación Centro Histórico, en fecha 05-02-2018 y 02-04-2018, y donde de igual forma hace claridad a las condiciones en que se encontraban y se encuentra el personal de dicha estación y los motivos por los cuales, formaban en la parte externa de la Estación San José, en el que, se ponían en riesgo a los casi 60 Policías que tres veces al día asistían a la formación antes de cada servicio, sin que se tomaran las medidas de seguridad que correspondía.

DECIMO SEXTO: Como constancia de todas sugerencias hechas por LOS COMANDANTES DE LA ESTACIÓN CENTRO HISTÓRICO, PARA QUE EL PERSONAL ESTUVIERA EN UNAS MEJORES CONDICIONES Y NO EN LAS CUALES, SE ENCONTRABAN EN CLARA EXPOSICIÓN POR LA FALTA DE UNAS INSTALACIONES PROPIAS, SE APORTA LA RESPUESTA A UN CONFIDENCIAL HECHA POR EL SEÑOR TENIENTE JEYSSON DAVID PÉREZ DÍAZ, COMANDANTE DE LA ESTACIÓN CENTRO HISTÓRICO, PARA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, AL SEÑOR TENIENTE CORONEL HUGO FERNANDO MOLANO LOSADA, COMANDANTE OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA (E) DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, CON RADICADO No. S-2017-048108/ESCEH- DICEH-29.25, dos meses antes de que ocurriera el atentado terrorista y que ningún mando superior en esta Metropolitana tomo cartas en el asunto o dio una respuesta a todo lo que se le estuvo manifestando y requiriendo, con motivo de las incomodidades y la falta de un sitio que cumpliera con todas las características para albergar a todo el personal que pertenece al centro histórico.

DECIMO SÉPTIMO: En este atentado en el cual resultaron heridos la gran mayoría de policiales que estaban en formación, hubo un cumulo de errores por parte de la Policía Metropolitana, en cuanto a la aplicación del PRINCIPIO DE PLANEACIÓN, empezando por la seguridad, inteligencia y otros factores logísticos, que conllevan a su responsabilidad en las lesiones sufridas por los actores, que si bien es cierto, los causantes directos del hecho dañoso es un tercero que se encuentra plenamente identificado “GRUPO SUBVERSIVO ELN”, y quien se atribuyó el atentado, la responsabilidad en el resultado dañoso le corresponde a la entidad demandada por su omisión, negligencia y falta de planeación de los servicios, que obligaron a todos los uniformados que asistían a la formación, a llevar un riesgo mayor del que normalmente están obligados a soportar.

DECIMO OCTAVO: La Policía Nacional, no tuvo presente los manuales y reglamentos en materia de formación y orden cerrado para reunir día a día a este grupo de uniformado para salir al servicio y no prever cualquier ataque de cualquier índole, debido a que las mismas se desarrollaban al aire libre y en una cancha ubicada en el medio de un parque público.

DECIMO NOVENO: A raíz de la explosión los actores presentan lesiones auditivas severas, lesiones por esquirlas y le han practicado cirugías, como de igual forma, vienen siendo tratados por siquiatría debido a que no han podido superar esa situación, por lo, que, vienen desempeñando de forma parcial labores administrativas y cumpliendo las recomendaciones del especialista tratante. (...)”

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

II.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La parte actora manifiesta las siguientes normas constitucionales, legales, Jurisprudenciales y Fundamentos Jurídicos.

“(…) Artículos 1º "caracteres del Estado Colombiano", 2º “Fines Esenciales del Estado. 5º “Primacía, Derechos de la Persona, familia, institución básica de la sociedad”, 6º “Responsabilidad de particulares y servidores públicos”, 11º “Derecho a la Vida. 13º “Derecho a la igualdad”, 49º “Derecho a la Salud”, 90º “Responsabilidad Patrimonial del Estado, y la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A. manual de vigilancia urbana y rural.

A CONTINUACION SE TRAE A COLACION JURISPRUDENCIAEN UNA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL POR FALTA DE PLANEACION Y PREVISION DEL SERVICIO DE POLICIA.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2015- M.P. DOCTOR JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - RADICADO: 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167) - Actores: PEDRO JIMENEZ CALDERÓN Y OTROS - DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-

“En atención a lo anterior, el servicio de policía debe prestarse con estricta aplicación del principio de planeación bajo el cual los comandantes de las unidades policiales y de las correspondientes escuadras, se encuentran obligados a planear y distribuir los servicios, teniendo en cuenta las características del grupo a su mando y las conclusiones del análisis de las estadísticas delincuenciales y contravencionales en la población, de manera que de acuerdo con las tendencias delincuenciales de la región existen unos medios de control y actuación de la fuerza policial que implica mayores esfuerzos en los lugares más afectados, para prevenir y contrarrestar las diversas situaciones que atentan contra la seguridad y bienestar de la comunidad, mantener y defender el orden público, garantizando, a su vez, la vida, integridad y seguridad de los miembros de la fuerza pública, con ocasión de la prestación del servicio.

Esta planeación es previa y de carácter preventivo y se estructura teniendo en cuenta, además de los factores antes mencionados, la memoria local y topográfica de la jurisdicción, consistente en la información amplia y detallada de la población, extensión del territorio, puntos críticos, topografía, vías de comunicación, situación de orden público y otros datos que sirven como base en la planeación y organización del servicio, 125 Inciso 2 “del Artículo 52 del Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural. 126 Artículo 15 Reglamento ibídem. 127 Al respecto, es dable destacar el artículo 54 del reglamento, según el cual: “La elaboración y ejecución de los planes para el control de las modalidades delictivas y contravencionales, requieren atención y especial cuidado, con el fin de determinar en ellos los criterios e instrucciones de procedimiento, para que el personal uniformado tenga unidad de pensamiento y acción poniendo en práctica las políticas institucionales.

Con lo anterior se evita que las unidades policiales actúan improvisadamente, incurriendo muchas veces en acciones que causan desprestigio de la Institución, proyectando en la opinión pública la sensación de ineficiencia y falta de profesionalismo”, Tales como las actuaciones policiales vividas que contengan los aciertos y los desaciertos desarrollados en operaciones anteriores, el análisis objetivo de los aspectos positivos y negativos en la aplicación de planes y actividades policiales, la densidad de la población, la jurisdicción 128 de cada unidad policial, las funciones del grupo o escuadra, las zonas de vigilancia y la disponibilidad de recursos humanos y materiales para el servicio.

Conforme a lo anterior, en el presente asunto, siendo previsible el ataque subversivo en el corregimiento, no se tomaron las medidas necesarias para el efecto, esta es, no se condicionó al personal, ni se redobló el mismo, ni obra prueba

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

que se haya desplegado una táctica necesaria para así repeler al enemigo que atacó a Tierradentro”

II.5. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

II.5.1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

La Accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, no comparte la tesis planteada por los demandantes cuando afirman “...que el perjuicio o daño antijurídico se registró por cuanto ha existido una falla en el servicio debido a que como el personal uniformado adscrito a la Estación de Policía Centro Histórico no tenía donde realizar las formaciones para las instrucciones del servicio...” porque no configura la falla en servicio; manifiesta oponerse a los argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales que exponen los actores defendiendo que, la Policía Nacional, no es responsable de los hechos imputados, al no existir intencionalmente la violación a los artículos 1, 2, 6 y 90 de la Carta Política, toda vez que si los uniformados, desde el año 2015 se encontraban compartiendo las instalaciones de la Estación de Policía Centro, no los obliga a que con confianza en dos largos años formaran en un lugar seguro para ellos, cuando al menos teniendo en cuenta que los mismos uniformados de Policía se encuentran preparados para brindar servicio de seguridad al conglomerado social, de lo que al menos debieron de implementar diariamente las medidas para mitigar el posible accionar de delincuentes tendientes a atentar contra la integridad de ellos con cualquier medio, medidas que para el presente caso simplemente era la de realizar una minuciosa revista para detectar objetos o elementos extraños, más no entrar en la confianza, muy a pesar de que la ciudad de Barranquilla no se tenía información en amenazas ni antecedentes sobre acciones terroristas contra la fuerza pública para la fecha de hechos.

En ese sentido afirma la demandada, que de acuerdo a los hechos ocurridos en que se registró la explosión que les causó la lesión en la integridad no solo a los uniformados demandantes, sino, también a los otros policiales que formaban en ese lugar, no fue que la demandada Nación- Policía Nacional haya expuesto a los fallecidos y lesionados en un riesgo superior a los que como miembros de la Fuerza Pública corren comúnmente por el servicio que prestan, además de que el factor determinante de la ocurrencia del hecho no fue la incomodidad en las instalaciones donde mantenían el material logístico, comunicaciones y armamento para los policiales, sino que fue el hecho exclusivo y determinante de un tercero, que por la confianza denotada en todos los uniformados de policía cuando diariamente con el intervalo de 8 horas formaban en el mismo lugar desde Agosto del año 2015 hasta el 27 de enero del 2018 en que sucedió el siniestro.

Sobre los hechos de la demanda reconoce como ciertos los hechos 1º, 4º, 5º, 10º, y 19º, como parcialmente ciertos los hechos 2º, y 3º, afirma que no son totalmente ciertos los hechos 6º, 7º, 8º, 9º, y 14º, de la demanda, finalmente termina negado los hechos 11º, 12º, 13º, 15º, 16º, 17º, y 18º, como argumentos de su defensa expone que el hecho ocurrió, por causa directa y exclusiva de un tercero y de la propia víctima.

Para la demandada, en este caso concreto, manifiesta que si bien es cierto que la parte demandante fue víctima de un hecho categorizado como accidente laboral durante una formación del día 27 de enero del 2018 en la que participaba, tendiente a concertar las actividades de vigilancia y seguridad a la comunidad o conglomerado social en la jurisdicción de la Estación de Policía Centro Histórico, lo cual no solamente lo hacían en esa fecha sino desde hacía más de dos años atrás en una cancha o parque contiguo a la mencionada Estación, también debe ser considerado, que de manera estratégica y oculta detrás de unas sillas públicas, fue colocada por desconocidos momentos o días antes una carga explosiva que fue activada por señal electrónica por una persona que fue minutos después capturada por la misma institución y que fuera identificada como CRISTIAN CAMILO BELLON, quien está siendo investigado junto con las personas de NILSON MIER VARGAS y DALILA DUARTE como autores del ilícito.

Este hecho, además de haberse cometido por un tercero, también se sumó la actitud negligente y pasiva de todos los que resultaron lesionados como miembros de la Institución,

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

en virtud a que tienen amplio conocimiento de que al llegar a cualquier lugar deben de adoptar las medidas de seguridad, de lo que en el caso que nos ocupa, al menos ellos mismos debieron de inspeccionar el lugar antes de la formación, y no adoptar el factor confianza de que por estar formando diariamente en un mismo lugar y no existir antecedentes recientes en atentados terroristas nunca se iría a presentar un hecho de tal magnitud que causó las lesiones y muerte a algunos uniformados de policía.

Se oponen a la pretensión del proyecto de vida, porque si bien del hecho del 27 de enero del 2018 donde resultaron lesionados los señores BRAYAN JOSE URUEÑA GUETTE y CARLOS ALBERTO BALMACEDA GUARIN, no ha existido alteración alguna en su proyecto de vida, en virtud a que desde que ingresaron a la institución policial tenían conocimiento de los riesgos propios que genera la actividad y función policiva.

Ahora en virtud a las normas especiales contenidas en el Artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre del 2000, a la parte demandante se le está adelantando un informe prestacional por lesiones y que a la fecha se encuentra calificado en el literal c.) que a la letra expone: En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, cuyo informe se encuentra en proceso para determinar la disminución de la capacidad laboral, al igual que por tales circunstancias no se les ha vulnerado el derecho al trabajo y afines con respecto a su vinculación laboral, escogido desde un inicio como proyecto de vida en la institución policial.

II.4. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el día 21 de Enero de 2020¹, y repartida a este despacho judicial el mismo día, disponiéndose su admisión a través de auto² de fecha 30 de Enero de 2020, ordenando notificar personalmente a la parte actora, y a las accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de Auto³ de fecha 25 de Septiembre de 2020 se citó a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, celebrándose la audiencia inicial⁴ el día 07 de Octubre de 2020, en ella se procedió al saneamiento del proceso, se agotaron las fases de la audiencia, hasta llegar al decreto de pruebas, fijándose como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, el día 15 de Octubre de 2020 a las 9:00 A. M.

El día 15 de Octubre de 2020 se celebró la audiencia de pruebas⁵ recaudando e incorporando al expediente las pruebas documentales decretadas, se recaudaron los testimonios, y como quiera que quedaba pendiente la incorporación del expediente penal que fue requerido al juzgado único penal especializado de Barranquilla, como mejor practica ante la no presencialidad y que no afecta el debido proceso, el despacho propuso que una vez allegada la prueba requerida al juzgado único penal especializado de Barranquilla, se corriera traslado por el término de tres días y se procedía mediante auto a cerrar el periodo probatorio, propuesta que fue acogida por todas las partes del proceso y también por el Ministerio Público.

Finalmente, mediante auto⁶ del día 07 de julio de 2021 se dispuso incorporar la prueba allegada y se corrió traslado a las partes para efectos de publicidad y contradicción, y al no haber ningún tipo de objeciones por las partes del proceso, el despacho procedió a través de auto⁷ de fecha 27 de Julio de 2021 a cerrar el periodo probatorio y se corrió traslado a las

¹ Ver PDF 01ExpedienteSeguidoHastaAutoFijaFechaAl, Folio Digital No. 165.

² Ver PDF 01ExpedienteSeguidoHastaAutoFijaFechaAl, Folios Digitales No. 167 - 168.

³ Ver PDF 01ExpedienteSeguidoHastaAutoFijaFechaAl, Folios Digitales No. 287 - 288.

⁴ Ver PDF 04ActaAudiencialInicial.

⁵ Ver PDF 12ActaAudienciaDePruebas.

⁶ Ver PDF 19AutoIncorporaPruebas.

⁷ Ver PDF 21AutoCierraPeriodoProbatorio.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

partes por el término de diez días, para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito y al ministerio público para que conceptuara dentro del ámbito de sus competencia, si así lo tenía a bien.

Vencido el término para la presentación de los alegatos, se constata por parte del despacho que las partes presentaron sus alegatos de conclusión, y visto que le Ministerio Público no emitió concepto dentro del proceso de la referencia, ingresó el expediente al despacho para dictar sentencia.

II.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

II.6.1. Parte Demandante.

La parte demandante, presentó sus alegatos de conclusión haciendo alusión a un “recurso de apelación de la sentencia del 23 de junio de 2021” y haciendo referencia a la defensa jurídica del demandante señor “Rubén Darío Aguilar Castro y Otros”, por lo que el despacho debe aclarar, primero, que dentro de este proceso de reparación directa, no actúa como parte demandante el referido señor Rubén Darío Aguilar Castro, y Segundo, que dentro de este proceso no se ha proferido aun sentencia, razón por la cual no habría lugar a un recurso de apelación en tal sentido, pues se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Aclarado lo anterior se observa que la parte demandante expone que de acuerdo a las pruebas recaudadas en la investigación disciplinaria con Radicado REGI8-2018-58, los señores Capitán Elkin Hernández Herrera y el Teniente Jeysson David Pérez Díaz comandantes de la estación San José y Estación Centro Histórico, respectivamente, habían expuesto antes sus superiores las falencias en materia de seguridad de que adolecían sus unidades o estaciones de policía, señala en ese sentido que el Capitán Hernández, Capotan de la estación San José, había realizado una actualización del Plan de Defensa de la Estación, con fecha 18 de noviembre de 2017, y en esa misma investigación deja ver que existía una alerta emitida por el señor Comandante Operativo de la Policía Metropolitana de Barranquilla en la que asegura que si bien no existía alerta específica en contra de la Estación San José, si recibió una alerta de la Estación de Policía de la Ciudadela, por lo que ordeno adoptar unas medidas de acciones de seguridad y actualizaciones de planes de defensa en todos los distritos y estaciones.

Asegura que no se siguieron los protocolos que ordena el manual en materia de vigilancia comunitaria por cuadrante dentro de la Policía Nacional, previsto en el Tomo 2.2. Hasta el 5.2.4. Protocolo de Salida a Turno, pagina 77, en donde se hace evidente que el servicio, para salir a cada cuadrante, se debía hacer la información en una sala CIEPS, lugar cerrado para dar las instrucciones y demás antes de salir.

Pone de presente que la estación Centro Histórico, carecía de instalaciones físicas para su normal funcionamiento, primero por temas de ejecución del contrato de restructuración de la edificación y luego porque esta fue entregada o asignada a la Regional de Policía No. 8, recalcando que no es cierto como pretende afirmar la propia Policía en su contestación de demanda, que cabe algún grado responsabilidad a los mismos policías que resultaron lesionados, pues lo cierto es que no contaban con la infraestructura para realizar su formación y tampoco le fueron informadas las alertas en materia de seguridad, o vulnerabilidad de esas instalaciones las cuales si conocían sus superiores.

Finalmente afirma que para la fecha del 27 de Enero de 2018 en se cometió el atentado terrorista, estaba en marcha un plan de ataque del ELN en contra de la fuerza pública, para forzar a los diálogos de paz, que tenía en alerta a toda la fuerza pública, amenaza ante la cual el Comandante Operativo de la Policía Metropolitana de Barranquilla no tomo las medidas correspondientes con todas las unidades bajo su mando en especial la Estación san José y la estación Centro Histórico que realizaban sus formaciones al aire libre.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

II.6.2. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

La Accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional defiende su posición frente a la imputación del daño que hacen los demandantes, en no ser responsable porque considera que de las pruebas del proceso, se pudo demostrar que los lamentables sucesos ocurridos en Barranquilla, en la Estación de San José el día 27 de enero del 2018, fue por causa directa de la subversión.

Por ello considera que la demandada no expuso a las víctimas a un riesgo superior a los que como miembros de la Fuerza Pública corren comúnmente por el servicio que prestan, además de que el factor determinante de la ocurrencia del hecho no fue la incomodidad en las instalaciones donde mantenían el material logístico, comunicaciones y armamento para los policiales, sino que fue el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Ahora, si bien los uniformados de Policía como víctimas directa y hoy en día lesionados, al elegir su oficio como Servidores Públicos en la misma institución, aprueban en su incorporación, la asunción de los riesgos inherentes al ejercicio ordinario de su servicio, razón por la cual, la POLICIA NACIONAL esta en el deber de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumió, se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait.

Advierte en sus alegatos que si la responsabilidad estatal surge en ese tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión, debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, suceso en el cual surgiría el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que nace de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico.

Así mismo, si bien el día de marras ocurrió el accidente en un lugar público cercano a la Estación de Policía san José, también ha podido ocurrir en cualquier momento y lugar de trabajo del hoy demandante, el cual es la calle o vía pública, encontrándose constantemente expuesto al riesgo que asume en la profesión o actividad policial.

Hace mención a la instrucción criminal radicada bajo los números: 080016001055201800481 080016000000201800200, adelantada por la Fiscalía General de la Nación, de la cual pudo inferir que ningún medio se advierte para la fecha de hechos alertas tempranas sobre actos terroristas en la ciudad de Barranquilla, y tampoco se tiene antecedente de una situación como ésta que hiciera previsible su ocurrencia, por lo cual todo fue sorpresivo y por ende de difícil prevención, por lo que podemos afirmar que no le era posible a la entidad, realizar actividades tendientes a neutralizar un hecho como éstos, por lo cual no es viable concluir irrogarle responsabilidad a la demandada, por lo que en definitiva habrá de negarse las pretensiones de la demanda, máxime cuando concurrió el hecho exclusivo y determinante de un tercero y los riesgos del servicio como se indicó con anterioridad.

Advierte, que de los testimonios practicados en el expediente, siendo ellos también los Patrulleros JEAN CARLOS QUINTERO RUIZ, ALVARO ENRIQUE RIOS LUNA, GUSTAVO CORTINA UFRE y JORGE ENRIQUE VILORIA POTES aciertan en que todos los policiales desconocían, no solamente en el lugar de hechos, sino en cualquier lugar de la tranquila ciudad de Barranquilla, libre de ese tipo inseguridad, que en algún lugar de la ciudad de Barranquilla se llevarían a cabo por parte de la delincuencia un acto de esa magnitud, es decir no existían alarmas tempranas.

Destaca la investigación disciplinaria, en la que se consideró y concluyó que los investigados no tenían la capacidad de resistir del acto terrorista en el que fueron víctimas varios policiales adscritos a la Policía Metropolitana de Barranquilla, el que fue calificado de sorpresivo, como

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

lamentablemente sucedió, dado lugar a que fueran absueltos de los cargos imputados. De los hechos no existe falla en el servicio, tampoco demostrada por la parte demandante, y mucho menos se logra probar el riesgo excepcional o mayor al que comúnmente estaría expuesto como uniformado de la Policía Nacional, ya que en múltiples ocasiones la Policía Nacional ha realizado este tipo de formaciones en espacios abiertos y públicos, y porque precisamente, como miembros activos de la Policía el desarrollo de sus actividades se ejecutan principalmente fuera de las instalaciones de las estaciones o edificaciones institucionales.

Señaló que ese tipo de formaciones, no se encontraban prohibidas legalmente, por lo que su realización no desborda el marco legal, en el que pudiera haber actuado el Comandante de la Estación Centro Histórico, al disponer la formación de sus subalternos el día 27 de enero de 2018 en la cancha de microfútbol o parque público aledaños a la Estación de Policía San José.

Concluye su argumento, que un tercero al realizar un acto terrorista con explosivos instalados en lugar público como lo es el acceso a un parque contiguo a la Estación de Policía San José, es el único causante del daño.

III. CONSIDERACIONES.

III.1 CONTROL DE LEGALIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

De conformidad con el Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el despacho observa que se han cumplido todas las etapas previstas por el Artículo 179 de la misma normatividad, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, siendo procedente dictar sentencia de fondo, dado a que no existe causal de nulidad alegada, que deba ser puesta en conocimiento de las partes, o declarada oficiosamente por el juez por concurrir aquellas denominadas por la ley como insaneables, como indica el deber ser, para el trámite de las nulidades en el Código General del Proceso.

También existe en el expediente constancia que la parte demandante, agoto el requisito previo a demandar de que trata el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 ahora modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, de la conciliación extrajudicial⁸, surtida ante la Procuraduría 61 Judicial I Para Asuntos Administrativos con radicado No. PJA61 - 10836 de 22 de abril de 2019, siendo declarada fallida a través de acta de no conciliación de fecha 11 de Junio de 2019.

Tampoco se observa caducidad del medio de control de reparación directa, la cual de acuerdo al literal i) del Numera 2º del Artículo 164 del CPACA, "...la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido e la fecha de su ocurrencia...", teniendo en cuenta que, el daño ocurrido el día 27 de Enero de 2018 en la Estación de Policía San José de Barranquilla Atlántico, por lo que se tomará como fecha para el conteo de la caducidad el día día siguiente que corresponde al 28 de Enero de 2018, teniendo como fecha límite para la presentación oportuna de la demanda el día 28 de Enero de 2020, eso sin tener en cuenta la suspensión del termino de caducidad de que trata el Artículo 21 de la ley 640 de 2001, observándose que mediante acta de reparto⁹, que la demanda fue presentada de manera oportuna el día 21 de Enero de 2020.

⁸ Ver PDF 01ExpedienteSeguidoHastaAutoFijaFechaAl, Folios Digitales No. 162 - 164.

⁹ Ver PDF 01ExpedienteSeguidoHastaAutoFijaFechaAl, Folio Digital No. 165.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

III.2. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA.

De igual manera se pudo observar, que están dados los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito porque hay jurisdicción, se trata de un control de Reparación Directa, existe competencia del juez además, todos los sujetos procesales que de acuerdo con la ley debían comparecer, fueron vinculados al proceso, concurriendo la legitimación en la causa por activa y pasiva, material y procesal.

Si bien, la parte demandada alegó respecto de la demandante NICOLE JULIANA CHAVARRIA SANTOS, que no existía, se concluye que si está legitimada, tomando como punto de partida la premisa jurisprudencial del Consejo de Estado, en la providencia del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹⁰ en la que fue definida como “la participación real de las personas en el hecho que origina las pretensiones de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas”¹¹.

Para la demandada, la falta del presupuesto se sentencia viene argumentado en que la demandante NICOLE JULIANA CHAVARRIA SANTOS, no demostró documento alguno que acredite o demuestre su vínculo matrimonial con el señor CARLOS ALBERTO BALMACEDA, víctima directa del atentado.

Además, cuestiona la prueba aportada por la demandante, en aras de probar el vínculo de esposa o *compañera*, imponiéndole el deber de acreditar tal afirmación con el registro civil de matrimonio, más no con una declaración jurada presentada con fecha 7 de marzo del 2019 ante la Notaría 8ª de Barranquilla, en la que el demandante expone que la señora NICOLE JULIANA CHAVARRIA SANTOS depende económicamente de él.

Para desatar la diferencia, este despacho acude a la Sentencia C – 131 de 2018, frente a la unión marital de hecho y su prueba, siendo útil extraer el siguiente argumento:

(...)

18. En síntesis, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros^[45]. (...)

De acuerdo con el anterior argumento jurisprudencial contenido en una sentencia de Rango C, la cual se torna obligatoria, el despacho encuentra acreditado con los elementos de pruebas aportados con la demanda, que existe un vínculo de unión marital de hecho, entre el señor CARLOS ALBERTO BALMACEDA GUARÍN y la señora NICOLE JULIANA CHAVARRIA SANTOS, pues no solo se tiene la declaración extra proceso No. 1295 rendida por el señor Balmaceda Guarín, ante el Notario Octavo de Barranquilla, del día 7 de marzo de 2019¹², sino, que también existe se allegó Registro Civil de Nacimiento con indicativo

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C” con ponencia del Doctor. Nicolás Yepes Corrales, en Sentencia de Fecha tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con Radicación Número: 05001-23-33-000-2016-02021-01(62329), dentro del proceso de Acción de Reparación Directa.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

¹² Ver PDF 01ExpedienteSeguidoHastaAutoFijaFechaAI, Folios Digitales No. 68 – 69.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

serial No. 56010547, de su hijo IAN DOMINIC BALMACEDA CHAVARRIA¹³, nacido el día 19 de Abril de 2016, en él se advierte que la madre del menor, es precisamente la hoy demandante NICOLE JULIANA CHAVARRIA SANTOS, hecho indicador que permite dar mayor certeza de su convivencia, siendo reprochable, la exigencia de un registro civil de matrimonio, dada la interpretación que debe hacerse de la demanda y que permite inferir, que acude como su compañera. Por tal razón, el despacho se aparta de la valoración del demandado de las pruebas del proceso, con las que estructuró la falta de legitimación en la causa material por activa de esa parte demandante, siendo procedente, dictar la sentencia de fondo en lo que respecta a sus pretensiones.

III.3. DETERMINACION DEL PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al Despacho decidir si se declara o no responsable administrativa y patrimonialmente a las demandadas Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la presunta falla en el servicio por la falta de centinelas y falencias en las medidas de seguridad que se debieron tomar para la formación ordenada en la estación San José del día 27 de enero de 2018, en donde fueron alcanzados por una detonación explosiva que le causaron lesiones a los demandantes.

Así mismo deberá determinarse si al demandante le asiste o no el derecho a la reparación de los perjuicios reclamados, o si en su lugar se declara probadas excepciones de mérito propuestas por las entidades accionadas, o las que de oficio resultaren probadas, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior deberá dilucidarse bajo el imperio de los principios iura novit curia y congruencia.

III.4. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPUDENCIALES.

La sección tercera del Consejo de Estado, Sub-Sección B, en torno a los daños causados a los miembros de la fuerza pública, en Sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho, (2018), precisó los siguientes aspectos:

“Debe señalarse que, en punto de la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los miembros de la fuerza pública que voluntariamente se vinculan a la institución, en principio, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que éstos asumen el riesgo propio que comporta dicha actividad profesional¹⁴ y que, en consecuencia, el Estado sólo responderá por el daño originado en la *“conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”*¹⁵ o le somete a un riesgo anormal, esto es, diferente al inherente al servicio¹⁶.

¹³ Ver PDF 01ExpedienteSeguidoHastaAutoFijaFechaAI, Folio Digital No. 70.

¹⁴ Sobre el particular, en la sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente 15459, Mauricio Fajardo Gómez, se afirmó: “[l]a jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada (ver sentencias del 15 de noviembre de 1995, expediente 10286; 12 de diciembre de 1996, expediente 10437; 3 de abril de 1997, expediente 11187; 3 de mayo de 2001, expediente 12338”.

¹⁵ Sentencias de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁶ Sentencias del 5 de diciembre de 2016, proferida dentro del expediente n.º 37 861 acumulado y del 26 de julio de 2012, expediente n.º 21205, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo; del 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar; del 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y del 7 de febrero de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora, entre otras.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Se ha precisado, además, que el riesgo propio del servicio que se predica de los integrantes de la fuerza pública vinculados voluntariamente a una institución castrense, no es homogéneo sino que admite distinciones, por cuanto “(...) *no todos los integrantes de la Fuerza Pública asumen los mismos riesgos y por esa razón, a efectos de determinar en un evento concreto ese ‘riesgo profesional’, necesariamente ha de tenerse en cuenta la naturaleza de las funciones, la de las actividades y la de la misión que al momento de los hechos le correspondía ejecutar, de conformidad con la labor escogida y la institución a la cual se vinculó (...)*”¹⁷, por lo que la valoración del riesgo propio del servicio debe ser revisada en perspectiva a la actividad desarrollada¹⁸. Adicionalmente, se ha ponderado la conducta desplegada por los agentes de la administración pues bien puede suceder que la actividad, pese a hacer parte del servicio y funciones castrenses, se hubiera desplegado vulnerando reglas de diligencia y cuidado¹⁹ o desconociendo los manuales de instrucción táctica o militar al respecto; así como cuando la causa de los mismos sea constitutiva de falla del servicio²⁰. Con todo, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (*a forfait*).

Ha dicho esta Corporación:

[Q]uienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, asuman los riesgos inherentes a la misma actividad y están cubiertos por el sistema de la indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los conscriptos.

Sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido en los siguientes eventos:

a. Por falla del servicio. A este respecto, dijo la Sala Plena en sentencia del 13 de diciembre de 1983, expediente No. 10.807:

“1. La doctrina, en el caso de accidente sufridos por agentes del Estado ha sostenido como norma general que la víctima no puede pretender más reparación de los derechos a la pensión de que es titular en virtud de su estatuto laboral. La aplicación de esta regla llamada ‘Forfait de la pensión’ naturalmente hace referencia a los daños sufridos por un funcionario en ejercicio de sus funciones y en forma común. Por esta razón, el régimen de prestaciones suele estar en armonía con la actividad que se cumple. Así al asumir mayores riesgos profesionales se tiene derecho a una mayor protección prestacional. (...)

“2. No obstante, cuando el daño se produce en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio, sino que han sido causadas por falla del servicio, el

¹⁷ Sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 18.371. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁸ En este sentido ver, por ejemplo las sentencias del 21 de febrero de 2002, expediente 11.335 y del 11 de mayo de 2006, expediente 14.694.

¹⁹ Sentencia del 19 de agosto de 2004, expediente 15791. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, exp. 19.900, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido recientes de: 22 de 2017, exp. 48.789, C.P. Hernán Andrade Rincón; de 5 de diciembre de 2016, exp. 37.302, C.P. Danilo Rojas Betancourt; de 12 de mayo de 2016, exp. 36.819, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; 24 de febrero de 2016, exp. 34.212, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; y de 27 de marzo de 2014, exp. 30.314, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. En cambio, se ha concedido indemnización en operativos que se adelantan de manera negligente, sin consideración alguna de los canales de mando y de procedimiento previstos en la entidad, sin la planificación necesaria, con un personal que no estaba preparado para afrontar una misión con un nivel de alto riesgo, sin el número de agentes y armamento necesarios para ello; en los casos en los que, a pesar de pedirse el apoyo y poderse este prestar oportunamente, se omite la actuación y se generan los daños sentencia de 15 de abril de 2015, exp. 30.036, C.P. (E) Hernán Andrade Rincón; de 1º de octubre de 2014, exp. 28.571, C.P. (E) Hernán Andrade Rincón, y de 27 de marzo de 2015, exp. 30.345, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre muchas otras.

*funcionario, o el militar, en su caso, que las sufre o sus damnificados tienen derecho a ser indemnizados en su plenitud...
(...)*

“Este principio es fundamental: todo ciudadano es igual a los demás frente a la ley. El principio constitucional que ordena al Estado proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y sobre el cual se fundamentan las acciones indemnizatorias según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, deben cubrir por igual a quien desempeña una función de servicio público como a quien es un simple ciudadano y no devenga sus ingresos del erario público. No sería justo que la calidad de servidor público prive a un ciudadano del derecho de recibir la protección propia del Estado y de ser indemnizado por las fallas del servicio, bien por acción o bien por omisión”²¹.

b. Cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. Ha considerado la Sala que cuando se expone al funcionario a un riesgo mayor se vulnera el principio de igualdad frente a las cargas públicas y hay lugar a la indemnización plena o integral de los perjuicios causados. Así, en providencia del 3 de abril de 1997, expediente No. 11.187, se precisó:

“Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual. Solo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referidos a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado.

“Entratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común”²².

(...) No se trata, no obstante, de hacer radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía²³.

En efecto, esta Corporación ha sostenido que el daño causado a soldados y policías profesionales será imputable a la Nación, cuando se demuestra que el daño se produjo por falla del servicio, en razón a: (i) la falta de observancia, por parte de los superiores, de medidas de prevención y seguridad exigida para el cumplimiento de la misión o tarea asignada²⁴, (ii) desatender o desestimar informes sobre la

²¹ Se verificó también la inexistencia de dicha falla, entre otras, en sentencias del 12 de diciembre de 1996, Exp. 10.437; del 28 de agosto de 1997, Exp: 10.021 y del 3 de mayo de 2001, Exp: 12.338.

²² Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 14.001, Actor: Luz Dary Suaza Castrillón y otros.

²³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 31 de agosto de 2011; Exp. 19195

²⁴ Sentencia de 26 de enero de 2011, expediente 18429, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez: “[e]n el sub lite y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, es dable sostener que la muerte del agente de la Policía Nacional Efrén Murillo Rodríguez pudo haberse evitado, si la demandada hubiera implementado las medidas de seguridad necesarias para protegerle la vida, pues no resulta explicable que la víctima hubiera tenido que desplazarse completamente desprotegida por un lugar considerado de alto riesgo, pero además porque, debido a la difícil situación de orden público en la zona, lo más prudente hubiera sido que se postergara la citada reunión de trabajo para la cual fue convocado el agente Murillo Rodríguez. En todo caso, las condiciones adversas imperantes en la zona a las que se ha hecho alusión a lo largo del proceso, tornaban previsible un posible ataque

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

inminencia de un ataque enemigo²⁵, (iii) la indebida o ineficiente comunicación entre los organismos de la entidad y la ausencia de labores de inteligencia²⁶, (iv) disponer de un inadecuado número de agentes para atender graves alteraciones del orden público, para patrullar zonas del país conocidas por la fuerte presencia de grupos armados al margen de la ley, o no prestar a los uniformados de forma oportuna, la ayuda requerida para el desarrollo de la misión²⁷; y finalmente, (v) por el mal estado de las armas de dotación oficial²⁸.²⁹

contra miembros de la Fuerza Pública, particularmente si éstos se encontraban en total estado de indefensión, como era el caso del agente asesinado. || No puede desconocerse que existen zonas del país en las cuales el orden público permanece en constante alteración, circunstancia que entraña riesgos, particularmente para los miembros de la Fuerza Pública encargados de patrullar y vigilar a lo largo y ancho el territorio nacional, actividad que como tal resulta inherente al ejercicio de las funciones propias de su profesión; sin embargo, en el caso particular, el daño sufrido por los actores con ocasión de la muerte del agente Murillo Rodríguez no fue consecuencia del riesgo que voluntariamente éste asumió cuando ingresó a prestar servicio a la Policía Nacional, el cual estaba en la obligación de soportar en su condición de miembro de la Fuerza Pública, sino por la omisión de las medidas de prevención, protección y seguridad a cargo de los mandos superiores del agente asesinado, circunstancia que facilitó o allanó el camino para que los antisociales lo emboscaran y lo acribillaran. || En ese orden de ideas, no hay duda de que la entidad demandada debe responder por los perjuicios causados a los actores con ocasión de la muerte violenta del agente de la Policía Nacional Efrén Murillo Rodríguez, toda vez que se encuentra acreditado en el plenario que ésta fue consecuencia de una falla en la prestación del servicio”.

²⁵ Sentencia de 31 de agosto de 2011, expediente 19195, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa: “[d]e la apreciación conjunta de los medios probatorios, y de la rigurosa valoración de la prueba testimonial, se llega a demostrar que existen por lo menos dos declaraciones en las que se advierte que la Estación de la Policía Nacional del municipio de Barbacoas, Nariño, fue objeto de hostigamiento por un grupo armado insurgente en el mes de abril de 1997, lo que aunado a las advertencias realizadas por el Comandante de la misma Estación, lleva a inferir que existía una amenaza inminente, irreversible e indudable de un ataque por uno de los grupos armados insurgentes que operaban en la jurisdicción. || La desatención de la información suministrada por el personal de la Estación de la Policía Nacional de Barbacoas, Nariño, es constitutivo de una falla del servicio, la que se agrava por las lamentables condiciones en las que se encontraban las instalaciones de la Estación para el 6 de junio de 1997, ya que no ofrecía, siquiera, condiciones aptas para alojar a los uniformados, menos ofrecía las garantías de seguridad, como se desprende de la apreciación conjunta de la prueba testimonial y de los demás medios probatorios, para afrontar y llevar a cabo defensa idónea alguna ante un ataque por un grupo armado insurgente, como el ocurrido en la fecha de los hechos”. También se puede consultar la sentencia de 9 de abril de 2008, expediente 18769, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁶ Sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 21928, C.P. Enrique Gil Botero: “[e]n el caso sub examine, en primer orden, el daño resulta imputable o atribuible en términos jurídicos al DAS, porque desconoció el principio de planeación, ya que, se itera, resulta inadmisibles que el Departamento Administrativo de Seguridad [hoy Dirección Nacional de Inteligencia], no hubiera precavido un inminente enfrentamiento armado con los paramilitares que se encontraban bajo el mando de Ramón Isaza, así como el haber adelantado labores de inteligencia previa para definir más o menos la fuerza en términos de número de hombres y armamento del enemigo, e igualmente resulta claro que no se dieron instrucciones o indicaciones estratégicas para cuando se arribara al lugar donde se desarrollaría el operativo. || La falla del servicio se encuentra probada porque las directivas a cargo del operativo judicial limitaron, en extremo, la información suministrada a los agentes que participaron de la misma, toda vez que sólo hasta que llegaron al caserío donde se encontraba el líder paramilitar informaron a los agentes sobre el posible intercambio de disparos y sobre la peligrosidad de la misión, amén de que el supuesto incremento del riesgo, como se viene de exponer también se dio”.

²⁷ Sentencia de 20 de febrero de 2003, expediente 14117, C.P. Ricardo Hoyos Duque: “[c]onsidera la Sala que en el caso concreto se incurrió en una falla del servicio porque a pesar de que la presencia de grupos subversivos en la región era ampliamente conocida por las autoridades militares, no se tomaron las medidas que ellos mismos habían diseñado para enfrentarlos. Pero la mayor omisión atribuible a la entidad demandada, es la de no haberle brindado apoyo a los agentes que se hallaban en el municipio de Pasca, a pesar de que en la estación de Fusagasugá se tuvo conocimiento de la incursión guerrillera desde antes de su inicio y a pesar de que estos dos municipios, así como otras bases militares y de policía del departamento, incluida la capital, quedan muy cerca del sitio del enfrentamiento. Aunque, como lo ha reiterado la Sala, no es dable al juez evaluar las estrategias militares asumidas para establecer si fueron o no acertadas, lo cierto es que la omisión o retardo injustificado en prestar ayuda a seis hombres que se enfrentaban a más de cien no puede considerarse una estrategia militar sino un abandono”.

²⁸ Sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente 15459, Mauricio Fajardo Gómez: “está acreditado que las lesiones físicas que se causó el infante de marina fueron consecuencia del mal estado en que se encontraba su arma de dotación oficial, es decir, están acreditados los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, como quiera que el daño antijurídico irrogado a los actores devino de un hecho de la Administración, el cual es constitutivo de una falla en el servicio, de tal manera que correspondía a la entidad pública demandada demostrar que tal falla no se configuró, entre otros por razón de su proceder cuidadoso y diligente o invocar y acreditar la ocurrencia de una causa extraña que excluya o atenúe la responsabilidad que, inexorablemente, surge en su contra, como consecuencia de la situación fáctica descrita anteriormente”. Sobre el particular, también se pueden consultar la sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 17194, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E) Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 15001-23-31-000-2005-02212-01(49781) Actor: LUZ MARY SÁNCHEZ

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

III.5. LOS ELEMENTOS DE PRUEBA RECAUDADOS.

En el proceso de la referencia se recaudaron los siguientes elementos de prueba, así:

III.5.1. Las Aportadas por la Parte Demandante con la Presentación de la Demanda.

- Poderes otorgados por todos los convocantes.
- Registros civiles de todos los convocantes.
- Registro civil del señor BRAYAN JOSE URUENA GUETTE. donde se demuestra parentesco del padre OBDULIO CESAR URUENA MEJIA y de la madre AMIRA GUETTE MAJUL.
- Registro civil del señor OBDULIO CESAR URUENA MEJIA donde se demuestra parentesco de los señores DORIS ESTHER MEJIA DE URUENA y el señor OBDULIO CESAR URUENA, abuelos de la víctima.
- Registro civil del señor CARLOS ALBERTO BALMACEDA GUARIN donde demuestra parentesco de le madre OTILIA EMERITA GUARIN GAMERO y del padre HUGO MANUEL BALMACEDA PALACIOS.
- Copia de historia clínica y epicrisis del día de los hechos de cada uno de los actores víctimas del atentado.
- Copia del informativo prestacional correspondiente de cada uno de los actores.
- Copia del INFORME INVESTIGACION DE ACCIDENTE ESTACION POLICIA SAN JOSE.
- Copia de los oficios No.3-2016-003589/COSEC-DICEH-2925, del 15 de febrero de 2016, firmado por el señor Capitán ANDRES FELIPE MONTOYA NAVARRO. Comandante de Estación Centro Histórico.
- Oficio No. S-2016-019874/ESCEH-DICEH-29.57, del 19 de junio de 2016, firmado por el señor Teniente HARRY STEVE SERRANO CARRASCAL, Comandante de la Estación Centro Histórico.
- Oficio No. S-2016-035223/ESCEH-DICEH-29.57, del 27 de septiembre de 2016, firmado por el señor Teniente YEISON DAVID MUNOZ VILLAMIZA, Comandante de la Estación Centro Histórico.
- Oficio No. S-2017-0404/ESCEH- DICEH-2957 del 02 de junio de 2017, firmado por el señor Teniente YEISON DAVID MUNOZ VILLAMIZAR, Comandante de la Estación Centro Histórico.
- Copia RESPUESTA CONFIDENCIAL del 17 de noviembre de 2017, firmada por el señor Teniente JEYSSON DAVID PEREZ DIAZ.
- Copia del oficio S-2018-003725/DICEH-ESCEH-29.25 del 29 de enero de 2018, firmado por el señor Mayor OSCAR MAURICIO RUEDA SOLANO, Comandante Distrito II Norte Centro Histórico.

JIMÉNEZ Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA Temas: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN SERVICIO / asunción y exposición al riesgo / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR FALLA EN EL SERVICIO / por omisión en cumplimiento de medidas de seguridad y capacitación.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

- Copia del oficio sin número del 05 de febrero de 2018, firmado por el señor Teniente EDWIN ERNESTO BOTIA GOMEZ, Comandante de Estación San José (E).
- Copia del oficio S-2018-014432/DICEH-ESCEH-31 del 02 de abril de 2018, firmado por el señor Teniente EDWIN ERNESTO BOTIA GOMEZ, Comandante de Estación San José (E).
- Copia del acta del Tribunal Medico Laboral No.TML-19-1-496- MDNSG. 41.1-TML, del 30 de septiembre de 2019.
- Copia de la Calificación de la Junta Medico Laboral No. No. 6197 del 19 de 2019.
- Investigación Disciplinaria con Radicado RG18-2018-58, que se adelantó por los hechos ocurridos el 27 de enero de 2018 en la Estación de Policía San José, de la ciudad de Barranquilla.

III.5.1.1. Testimoniales Solicitada por la Parte Demandante.

- JEAN CARLOS QUINTERO RUIZ.
- JORGE ENRIQUE VILORIA POTES.
- ALVARO ENRIQUE RIOS LUNA.
- GUSTAVO CORTINA UFRE.

III.5.2. Las Aportadas por la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

- Fotografías.
- Certificado de existencia y representación legal de Mi Red Barranquilla I.P.S. S.A.S.

III.6. CASO EN CONCRETO

Para decidir lo que en derecho corresponda, el despacho pone de presente, las posiciones de las partes en conflicto.

Hipótesis de la parte actora.

Los actores, os actores pretenden derivar la responsabilidad patrimonial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a partir de la ocurrencia o configuración de falla en el servicio derivada de la omisión en cabeza del comandante de la policía Metropolitana de Barranquilla, al no haber realizado un análisis de seguridad e incrementar medidas, en atención a que al haber trasladado al personal de la estación Centro Histórico a las instalaciones de la Estación del Barrio San José, se incrementó el personal uniformado a más de 100 hombres en cada formación, siendo insuficiente las instalaciones para adelantar la formación, lo que según afirma, conlleva a que el personal de la Estación Centro Histórico, les tocara formar en un espacio público, como lo es, la cancha de microfútbol ubicada dentro del parque del barrio San José, en la parte de atrás de la Estación, Sin que se le asignara un servicio permanente de seguridad, en atención a la situación de orden público del país, o se ordenara por lo menos, a algún funcionario policial, a realizar una revisión antes de la formación para verificar la seguridad del sitio donde se realizaba la formación.

Estas omisiones en materia de seguridad, según afirma la parte demandante, expusieron a los miembros de la Policía Nacional, patrulleros Brayan José Ureña Guete y Carlos Alberto Balmaceda Guarín, quienes terminaron siendo víctimas de un atentado terrorista ocurrido el día 27 de Enero de 2018, al haberse detonado un artefacto explosivo en la cancha de microfútbol mientras se encontraban haciendo una formación para salir a turno de patrullaje, quienes a raíz del referido atentado terrorista, padecen lesiones auditivas severas, lesiones por esquirlas, han sido sometidos a cirugías, y vienen siendo tratados por psiquiatría debido

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

a que no han podido superar esa situación, razón por la cual vienen desempeñando labores administrativas y cumpliendo las recomendaciones del especialista tratante.

Hipótesis de la demandada.

El extremo pasivo de la litis, argumenta que los policiales no fueron sometidos a un riesgo superior a los que como miembros de la Fuerza Pública corren comúnmente por el servicio que prestan, pues, a su juicio, el factor determinante para la ocurrencia del hecho, no fue la incomodidad en las instalaciones donde mantenían el material logístico, comunicaciones y armamento para los policiales, la causa del siniestro obedeció a la perpetración de un hecho irresistible producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero, que por la confianza denotada en todos los uniformados de policía cuando diariamente con el intervalo de 8 horas, formaban en el mismo lugar, desde el mes de agosto del año 2015 hasta el 27 de enero del 2018, fecha en la que sucedió el siniestro.

Análisis de los elementos de la responsabilidad patrimonial.

El daño antijurídico.

El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Subsección A, de la Sección Tercera del Consejo de Estado según providencia del 5 de febrero de 2021 con ponencia de la Honorable Consejera doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, advierte que *“sin daño no hay responsabilidad”* y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado. En este sentido, la Sección Tercera, ha discurrido así:

“porque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.

La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable **que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión**⁹³.

En época más reciente, sobre el mismo aspecto se señaló:

Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño, puesto que, si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que ‘es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...’ y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado⁹⁴.

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, esta Sección del Consejo de Estado ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

- i)** Que el daño es antijurídico, es decir, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, “Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos”⁹⁶.
- ii)** Que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal.
- iii)** Que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura”.³⁰

El despacho, dentro de su competencia funcional derivada del deber de interpretar la demanda³¹, las pretensiones y los medios de prueba que fueron debidamente allegados al proceso, advierte que en efecto, el daño se encuentra probado, para el caso concreto del señor Brayan José Ureña Guette, según su historia clínica³² se evidencia que como producto del referido atentado terrorista ocurrido el día 27 de Enero de 2018, sufrió lesiones de hipoacusia mixta moderada, politraumatismo por esquirlas, lesión en codo izquierdo, rodilla izquierda, tórax, hombro izquierdo, trauma por estrés postraumático y trauma psicológico. Así mismo, mediante Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-498 MDNSG-TML-41.1 de fecha 30 de Septiembre de 2019, se dictamino³³: una Pérdida de Capacidad Laboral del 47.77%, e Incapacidad Permanente Parcial – “No Acto Para Actividad Policial. Por artículo 59 literal C numeral 1 y artículo 68 literal a y b del Decreto 094 de 1989; NO se recomienda la reubicación laboral del paciente”

Para el caso del señor CARLOS ALBERTO BALMACEDA GUARIN, según su historia clínica³⁴ se evidencia que como producto del referido atentado terrorista ocurrido el día 27 de Enero de 2018, sufrió lesiones de herida del miembro inferior izquierdo no especificado, traumatismo del nervio acústico, herida del miembro superior no identificado, antebrazo derecho, oído izquierdo, trauma por estrés postraumático y trauma psicológico. Así mismo, mediante Acta de Junta Laboral Dirección de Sanidad Área de Medicina Laboral de la Policía No. JML6197 de fecha 17 de Octubre de 2019, se dictamino³⁵: una Pérdida de Capacidad Laboral del 37.50%, e Incapacidad Permanente Parcial – “No Acto. Por artículo 59 literal C1, REUBICACIÓN LABORAL SI Labores” Daños que indudablemente comportan un carácter antijurídico, en tanto, que, de acuerdo con lo narrado en la demanda, las víctimas no estaban obligada a soportar, bajo la hipótesis de la parte demandante, que el atentado terrorista obedeció a una falla en el servicio de seguridad, a la hora de realizar la formación de los uniformados para salir a turno de patrullaje.

De todos los medios de prueba, y sin oposición alguna, se demostraron las lesiones que hoy padecen los demandantes, proveniente de un hecho que consideran, no estar obligados a soportar, razón por la cual, se hace necesario el estudio de la imputación.

La imputación.

- Cuestión previa: validez de las piezas del proceso disciplinario allegadas al expediente de reparación directa

Debido al ataque sufrido por varios uniformados de la estación de policía de San José, la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía MEBAR, adelantó una

³⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., **cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00400-01(61800 Actor: JORGE ENRIQUE BRICEÑO SUÁREZ Y OTROS Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

³¹ Sobre la aplicación de la justicia material, véase, sentencia SU – 768 del 2014, Corte Constitucional, M.P.: Jorge Iván Palacio.

³² Ver PDF 01ExpedienteSeguidoHastaAutoFijaFechaAI, Folios Digitales No. 75 – 82.

³³ Ver PDF 01ExpedienteSeguidoHastaAutoFijaFechaAI, Folios Digitales No. 90 – 88.

³⁴ Ver PDF 01ExpedienteSeguidoHastaAutoFijaFechaAI, Folios Digitales No. 101 – 117.

³⁵ Ver PDF 01ExpedienteSeguidoHastaAutoFijaFechaAI, Folios Digitales No. 118 – 121.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

investigación dentro de la cual se recibieron las declaraciones de algunos integrantes de dicha estación, las cuales fueron allegadas al presente proceso como parte del expediente disciplinario, prueba que fue decretada a solicitud de parte interesada y frente a la cual, no se presentó objeción alguna, razón por la cual son susceptibles de ser valoradas como lo reiteró recientemente la Sala Plena de la Sección Tercera, y por ello, a tales declaraciones se referirá el despacho, dentro del siguiente acápite³⁶.

Para los demandantes, a partir de lo expuesto en los hechos de la demanda, como el número once (11), existe falla en el servicio, omisión por parte de la institución armada, por la falta de un sitio o lugar de trabajo con las debidas comodidades y seguridades, por incumplir los protocolos de seguridad en la formación en filas, ante lo consignado en el informe de accidente de la estación de San José como se desprende de la gráfica No. 4, por la falta planeación del servicio de policía de acuerdo con el Manual de funciones, lo que consideran, como el factor generador de la falla en el servicio.

Del análisis y la valoración de los medios de prueba, con las salvedades que algunos documentos son **confidenciales**, se pudo demostrar que los acontecimientos se desarrollaron en plena zona urbana del DEIP DE BARRANQUILLA, tanto así, que fue en un lugar público, en cercanías de un parque en zona totalmente residencial, por lo que la audacia de los delincuentes estuvo por encima de cualquier precaución extrema de los agentes de policía, en torno a las condiciones de modo tiempo y lugar en que se describe la ocurrencia del hecho.

Basta revisar los 727 folios a los que se refiere la investigación disciplinaria adelantada por el competente, en contra de los policiales a cargo de la vigilancia y seguridad de la estación de San José, en el que se pudo determinar que la formación se realizó en un lugar abierto al público y sin las debidas seguridades toda vez que no era un lugar adecuado porque no fue dentro de un complejo policial, y se dio la captura del presunto responsable de ese hecho criminal, por lo que se apertura la indagación preliminar por el señor Mayor JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA MEBAR, con fecha 27 de enero de 2018 en la cual se determina la exactitud del sitio de la ocurrencia del hecho, plena ciudad de Barranquilla, Calle 31 No. 21B-133 Barrio San José, frente al Colegio San José y Centro de Oportunidades, Paso San José y Colegio Salvador Suarez.

En los documentos de prueba se pudo analizar el Acta del 4 de septiembre de 2017, la que da total certeza, que existía por la institución, la debida socialización para activar el plan de defensa y seguridad a instalaciones, a los señores policiales de la estación siniestrada, con los debidos compromisos.

Allí se dispuso, realizar las actividades preventivas que permitan contrarrestar un ataque perpetrado por grupos armados ilegales o la delincuencia común a las instalaciones policiales y de la manera como reaccionar de manera eficaz, en número de 12 indicaciones que, por razones de confidencialidad, no se exponen en este documento.

En ese documento también se pudo establecer que la GUERRILLA como fuerza enemiga no aplica, lo que impone inferir desde este primer análisis, que el ataque ingenioso y reprochable con artefacto explosivo, en una zona plenamente urbana, en un parque, frente a colegios y unidades de atención a ciudadanos, era totalmente sorpresivo e imprevisible, máxime si la ciudad de Barranquilla, no tenía antecedentes de ese tipo de riesgos o amenazas terroristas, como se confirma con el informe que hizo parte del procedimiento administrativo sancionatorio especial adelantado por la MEBAR y traído por el propio demandante. Además, se pudo determinar que el riesgo era medio, por ser un sector residencial, con comunidad residente, desde mucho tiempo antes, concluyendo el informe que permitía conocer a los vecinos, sin que existieran, deja anotado el registro, antecedentes de ataques o atentados contra la unidad policial de San José.

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 6 de abril de 2018, exp. 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005), CP: Danilo Rojas Betancourth.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

No obstante, la guía de socialización no dejó de lado, el deber de estar alertas -como policiales- conociendo las principales normas y medidas de seguridad -no relevadas- a tener en cuenta, para evitar posibles atentados, dejándose allí anotado, todo lo previsto para contrarrestar terroristas, desde el objetivo que ese tipo de delincuencia persigue, su identificación, características de sus artefactos y demás instrucciones de seguridad y prevención.

Observa el despacho, la declaración del Mayor RUEDA SOLANO OSCAR, donde afirmó bajo juramento en el expediente disciplinario, que existían órdenes de vigilancia a los policiales de SAN JOSE para la seguridad en las formaciones de los policiales de la Estación de Centro Histórico.

Quedó probado también, que la sede de la Estación Centro Histórico estaba siendo reparada, razón por la cual, los policiales estaban formando en un lugar abierto al público, como se desprende de la declaración del patrullero MILLAN ARTURO ROAS ARROYAVE, en las que se probó tener las actas de seguridades de instalaciones de instalaciones y de seguridad.

El patrullero ROJAS ARROYAVE MILAN ARTURO indicó que no existía suficiente recurso humano para la vigilancia externa, que tenía poca visibilidad hacia la parte trasera de la estación, que meses antes se había hurtado una motocicleta de un compañero, y afirmó, que no se recibía instrucciones en cuanto a la seguridad del personal de Policía Centro Histórico, cuando realizaban sus formaciones.

El Mayor CAMILO ERNESTO RODRIGUEZ SEPULVEDA, afirmó en su declaración, lo relativo a la seguridad de las instalaciones, la vigilancia y la captura de quien se infiere, perpetró el atentado terrorista. Lo mismo se desprende de todos los demás declarantes en el proceso disciplinario.

Con fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) se profiere acto que resuelve recurso de apelación, por parte de la segunda instancia en sede disciplinaria, con fundamento en la formación de los policiales de Centro Histórico en las instalaciones de San José, frente a la conducta omisiva del Teniente JEYSSON DAVID PEREZ DIAZ, por no haber asignado funcionario alguno, para las instalaciones, aún cuando el señor comandante de la estación siniestrada se lo había solicitado sin respuesta alguna, de parte del oficial, el encargado del recurso vertical consideró que los encartados, no tenían la capacidad de resistir a un atentado terrorista, habida cuenta que esos hechos son sorprendidos, por lo que se revocó la sanción disciplinaria impuesta en la primera instancia.

Del instructivo adelantado por la Fiscalía, sin entrar a invadir la competencia del JUEZ PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, se puede inferir, como de los demás medios de prueba, que existen imputados y procesados debidamente indentificados como posibles autores del atentado con explosivos, con análisis y valoración de los elementos materiales probatorios que, para este proceso, dan certeza de un hecho totalmente sorprendente, como es, la explosión en cercanías de la estación de San José.

De las pruebas recepcionadas en la audiencia que corresponde a la segunda etapa del proceso, se valoran las siguientes:

- Declaración jurada del señor de Jean Quintero Ruiz.

Da cuenta en su relato bajo juramento, que los hechos ocurrieron un día sábado, a las seis de la mañana momento en el que estaban formando, como era costumbre ya, cómo se había vuelto prácticamente de manera monótona hacer la formación los fines de semana, en ese mismo punto, de pronto sin tener en cuenta los señores comandantes de fijar un servicio de seguridad, o alguien que inspeccionara la formación minutos se dirigieron al lugar, que consiste en un parque, de acceso al público, el cual cualquier persona tenía fácil acceso a él, y que llegó, a la formación normal como de costumbre.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Respondió a la pregunta formulada por el despacho, que las instalaciones a las que pertenece, corresponden a las ubicadas en la carrera 58 con calle 70; esas eran las instalaciones que le correspondía a la Estación Centro Histórico, pero que a raíz de unas remodelaciones que le hicieron a la misma, los alojaron en las instalaciones de la Estación de policía San José ubicada en la calle 39 con carrera 21B esquina y como prácticamente se encontraban asilados ahí, no contaban con un lugar adecuado o un salón como manda el código de policía donde se debe ejercer la formación, entonces por esa razón nos tocaba formar en el parque, el que se ubica en la parte trasera donde sucedieron los hechos o en cualquier lugar de donde lo ordenara el comandante.

Afirmó que aproximadamente año y medio más o menos, desde que empezaron las remodelaciones en la estación antiguo Prado, formaban en el parque, pero que lo hacían únicamente, los fines de semana sábado y domingo lunes festivo y los demás días de la semana formábamos en cualquier lugar dentro de la jurisdicción, donde el comandante decidiera dar la formación. Destacó que todos estos lugares donde hacían la formación eran al aire libre ya que no contaban con las instalaciones físicas, para hacer la formación como así lo determina el código de policía.

Precisó que la Estación Centro Histórico, la parte operativa o la parte de las patrullas se sacaba, en la estación de san José se reclamaba el armamento, porque ahí estaba destinado, que allí reclamaban el armamento y la formación se daban en cualquier parte de la jurisdicción, donde el comandante lo decidiera.

Al ser interrogado, teniendo en cuenta su labor policial o las labores que ustedes desarrollan como policías, máxime si me está afirmando que es preventiva y operativa, si tenían conocimiento las autoridades o sus superiores, el grupo de inteligencia de la policía o de contrainteligencia, de la presencia o advertencia de amenazas subversivas respecto a estos grupos policiales o alguna operación en el Distrito de Barranquilla o en su área metropolitana, o en el Departamento del Atlántico, respondió que en el tiempo que llevaba laborado, pues antes de que nos mandaran asilados para la Estación de San José, indicó que el Comandante les manifestaba que habían alertas tempranas de posibles retaliaciones de las milicias urbanas contra la policía, pero a raíz de acá pues, casi nunca, ósea la verdad desde que estuvimos en la estación nunca escuchó por parte de los superiores de pronto de que había una alerta temprana de que algún grupo subversivo quisiera atacar de pronto contra la fuerza pública.

Respondió al despacho, que nunca se tomaron por parte de los comandantes las medidas de precaución adecuadas para presidir estas formaciones con seguridad del personal. Respondió al despacho, que en una ocasión vio a un compañero que se preocupó por cuidar una formación, en el parque de los enamorados o más conocido como el parque hermanitos ubicado en la carrera 41 con la calle 44 y 45 que es un lugar abierto al público y donde hay bastante afluencia, ósea es muy fácil el acceso, para cualquier atentado contra la fuerza pública, ya que estaban bastante vulnerables en ese punto, el compañero se preocupó e intentó como hacer un esquema de seguridad, entonces uno de los comandantes le dijo que no, o sea que el que debía escoger ese personal era el oficial que presidía la formación.

Afirmó que el Tomo 2.2 menciona que las formaciones de policía deben hacerse en un sitio con su respectiva logística, lo que es, donde se proyecte las listas y los planes a seguir, el plan que se va a seguir con el turno.

Al referirse al Tomo 2.2., el despacho que, si al haber advertido que no se estaban llevando esos protocolos relacionados con la formación pública, alguno de los señores policiales que conforman el grupo de formación, hacia reparos al Señor Oficial o no los hacía, o porque no los hacían, respondió que siempre estuvo preocupado por la formación y siempre en forma sarcástica, pues lo expresaba hacía sus compañeros y hacía los superiores, de que porque si para unas cosas si miraban él tomó 2.2. y para otras cosas no, haciendo énfasis en qué la formación debía hacerse en un lugar cerrado, donde este el personal cómodo, donde se le puede impartir la instrucción ampliamente de forma verbal, gráfica y pues eso no se estaba cumpliendo, cosa que de pronto estos señores oficiales hacían caso omiso, y en mi su grado de patrullero, no tienen mucha ascendencia dentro de la institución.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Le preguntó el despacho si frente a esa omisión, denunció ante las autoridades disciplinarias, o elevó alguna queja frente a ese oficial del cual no tiene ninguna ascendencia por su grado de patrullero como lo acaba de decir, por no velar por el cumplimiento de las normas al interior de la Policía, respondió que NO. Que solo quedo en palabras hacia los señores superiores.

El despacho le preguntó a que se refería al mencionar el Tomo 2.2 respondiendo que se trata de unos instructivos lanzados por el comandante de la policía, en donde estandarizan los procedimientos de que se deben seguir en toda la parte administrativa y operativa de los procedimientos que se tienen en la institución, desde una simple formación, hasta un procedimiento de captura un procedimiento de sellamiento, y es un libro donde está estandarizado cada procedimiento policial.

Admitió en su declaración, que era una de las personas que se preocupaba de pronto, en el lugar donde estaban formando, que si estaba pendiente, pero no revisaba minuciosamente cada rincón del lugar donde formaban; pero también señaló, que si estaba muy pendiente a su alrededor de que pasaba donde estaba, y pues si siempre se le manifestó a los señores oficiales que se debía prestar un servicio de seguridad, por lo menos que estuviera pendiente del perímetro, ya que a veces estaban concentrados en la instrucción que estaba dando el comandante que se le pasaba muchas cosas por alto, y como son prácticamente la policía es una institución jerarquizada están sujetos a los superiores, y de lo cual los señores oficiales, son los directivos, el nivel directivo y son los encargados de organizar toda esa parte logística de una formación y más cuando se trataba de una formación en lugares vulnerables de tráfico y de fácil acceso hacia la integridad de los policiales.

Explicó en que consiste el procedimiento de formación en los siguientes términos:

“reunir el personal antes de salir a turno con el fin de impartirle instrucciones o lo que llamamos orden del día que se van a llevar durante ese turno de vigilancia que corresponde, nosotros hacemos 3 turnos de vigilancia 2 de 8 horas y 1 de 10 horas y en cada salida a turno se debe formar para dar las novedades del personal, que todo el personal este en óptimas condiciones para salir al servicio, que este completo el personal, que estén los medios que hayan motocicletas, que hayan radios disponibles, se contacta armamento, se dan las pautas para salir a afrontar ese turno de 8 horas”

Respondió que el artefacto explosivo fue puesto en las puertas del centro de oportunidades según las imágenes que observó. Aclaró que no había ningún sistema de vigilancia o cámaras en ese sector, que cubriera el sector del parquecito.

Afirmó ser consciente de que en desarrolla una profesión riesgosa, donde lo policiales están sujetos (no se entiende) que de pronto según lo estipulado es hacer que sea lo menos riesgosa posible. Que, para el momento de los hechos, las condiciones de seguridad del área, del barrio del lugar donde estaba colocada esa estación de policía de San José es muy tranquilo, considerando que en parte por eso fue que aprovecharon porque es un barrio demasiado tranquilo, donde los moradores pues normal y encerrados en sus casas, no se ve el tumulto de gente en la calle, y de pronto por eso se prestó para que colocaran ese artefacto en la estación de policía San José.

Pero también fue enfático al señalar que el puesto, carecía de un centinela que es la persona que debe estar pasando revista de la parte externa, también carecía de servicio de auxiliares que son los que normalmente prestan el servicio en la parte externa de las estaciones policiales, solamente se encontraba el comandante de guardia o puesto de información, que se encontraba instalado en ese momento que es el que está encargado de la parte externa de la estación.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Finalmente le respondió al despacho, quien era el comandante de la estación Centro Histórico en ese momento de los hechos, el señor teniente Jeison Pérez, quien se encontraba presidiendo la formación.

- Testimonio de Jorge Enrique Viloría Cotes

Explicó al despacho, tener conocimiento que la Policía tiene unos procedimientos estandarizados; que manejan un Tomo Único, donde se encuentran establecidos todos los procedimientos de la policía. Que uno de esos procedimientos es la formación que se dan antes y durante el servicio, en el que se establecen que deberán hacerse en los lugares cerrados dentro de las instalaciones, en una sala SIEP y no lugares abiertos al público, por lo tanto, consideró que, en esa parte, se dieron las fallas en el servicio, al no tener en cuenta, lo establecido por la misma institución.

Afirmó que la Estación para la que había sido asignado tiene su lugar de operaciones en la calle 70 con Carrera 57 y después de eso hubo una reforma, una remodelación que se estaban haciendo, locativas a la misma, por lo que infiere que fueron reubicados de la estación San José, pero realmente allá fueron reubicadas las partes administrativas, las oficinas donde estaba la parte administrativa como tal, la parte donde debían hacer las formaciones, no la teníamos adecuada; estaban allí, en calidad de préstamo.

Al preguntare el despacho, teniendo en cuenta lo afirmado por el señor Jean Carlos Quintero Ruiz, de los hechos de la demanda, que la estación estaba al mando de un señor oficial de grado Teniente, respondió que ese oficial, tenía poco más de un año larguito como comandante de la estación.

Respondió que la rutina de formación de la Estación Centro Histórico siempre era en diferentes puntos de la jurisdicción que comprendía la estación, los llamaban como puntos críticos, entonces los lugares de mayor afectación, digamos de cierta manera delincuencial, ahí se formaba, entonces no había un punto específico, era donde el jefe o el comandante determinara, habían varios puntos, había 7 bocas, había Barranquillita, plaza San Nicolás, formábamos en el parque de los enamorados parque de las manitos, en diferentes puntos, no había un punto específico, dependiendo los puntos críticos, ellos llamaban puntos críticos donde había mayor afectación de delincuencia, ahí era la formación.

Afirmó que generalmente cuando se hacían estas formaciones en sitios abiertos al público, se les hizo muchas veces recomendaciones a los que presidían estas formaciones, a los oficiales encargados de que no era seguro valga la redundancia para la seguridad de todos, teniendo en cuenta que cualquiera podía pasar y lanzar un artefacto, o alguna cosa, pero ellos basándose en la jerarquía nos manifestaban que eso no lo ordenaban ellos, sino que fuéramos y nos quejáramos con el General que ellos eran los que ordenaba. Entonces pues ante esa situación, pues uno solo le cumplía la orden.

- Testimonio del señor Álvaro Enrique Ríos Luna

Relató que el día del suceso, formaron en la parte de atrás de la estación de policía de San José en un parque, de igual forma, por falta de seguridad del comandante de estación y del comandante de guardia ese día fatídico de pronto faltó la seguridad y un artefacto explosivo causó las lesiones.

Ante la solicitud del despacho, respondió que, por falta de medidas de seguridad se dieron los hechos. Afirmó que en el Tomo 2.2 manual de la Policía Nacional donde se anuncian los protocolos de seguridad donde el comandante de guardia es el que está a cargo de la seguridad de la estación y de su perímetro de seguridad y de la seguridad de los compañeros que hay pernoctan, y de igual forma de todo los que se encuentra en ese código policial.

Al ser interrogado por el contenido del tomo 2.2. Número 2.2 del manual de Policía Nacional, del que afirma se violó, respondió que las funciones del comandante de guardia es pasar revista a los centinelas, estar pendiente de la seguridad de quién entra quién sale y hacer requisas periódicas en el sector que le corresponde.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Respondió al despacho, que las revistas consistían en estar pendiente, si en el caso de una vía la circulación de vehículos y motocicletas, a fin de evitar cualquier situación de pronto que altere la seguridad de los policías que están en esa formación, igual forma que en lugar, de pronto que no haya situaciones ajenas al servicio y posteriormente queda su sitio de reacción.

Afirmó que llegó en el año 2017 y desde entonces, siempre ha formado en diferentes lugares y en la parte de atrás de la estación. Al ser interrogado por los protocolos de seguridad al que se refirió en respuestas anteriores respondió que lo Desconoce, porque al llegar siempre encontrábamos a un oficial que estaba sometido.

Al ser repreguntado por el Tomo 2.2., respondió que en las capacitaciones que le han impartido, siempre lo mencionan en sus parámetros de seguridad, pero que no recuerda.

Nuevamente es repreguntado acerca del Tomo 2.2, concretamente en que hace parte del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrante, y ahí por ningún momento se indica la medida de seguridad. A la repregunta de la parte demandada respondió que el protocolo de salir al turno, siempre les dan consignas de protección en los procedimientos policiales, y de igual forma el modo de hacer los patrullajes que debemos realizar, los sitios recomendados, y lugares específicos donde se están presentando delitos y contravenciones.

- Declaración jurada del señor Gustavo Cortina Ufre.

Indicó en su relato, lo siguiente:

“como ya se ha venido declarando algunos compañeros, el lugar de formación era un sitio abierto en este caso un parque. Inclusive, formábamos en diferentes sitios abiertos al público, en donde los cuales no se tenía en cuenta ninguna clase de tipo de seguridad, a los alrededores o perímetros de la sede. En este caso, en el lugar donde formamos que es el parque que se encuentra ubicado en la parte de atrás de la estación San José. No había ninguna clase de seguridad por parte de la estación de policía San José o en su caso, por el señor comandante de guardia que hacía las veces centinela. En el momento que nosotros formamos, no se encontraba ningún tipo de centinela y por ende, pues ya cuando llegamos al punto, se encontraban los mandos para presidir e impartir consignas a salir al turno en dicha formación, pues nosotros, no nos podíamos de pronto volarnos el mando de que ellos ejercen contra nosotros para de pronto, sugerirle hacerle una inspección o en su caso poner un centinela mientras se presidía la formación obviamente pues ellos como mandó pues tenían la responsabilidad de escoger a un funcionario y pues para que tuviera pendiente de la seguridad mientras se presidía la formación a salir al turno. PREGUNTADO POR EL JUEZ: explíqueme al despacho si en formaciones anteriores, de la estación Centro Histórico, una vez le toco salir por reparaciones como lo dice la demanda o los hechos de la demanda, se dieron vigilancias o custodias, le preguntaba si en formaciones anteriores desde que salieron de su Sede propia la estación centro histórico, han tenido centinelas o vigilancia. CONTESTO: Bueno señor Juez, inicialmente pues cuando yo llegue a laborar a las instalaciones de policía de la estación Centro Histórico ya la estación como tal se encontraba ubicada en la estación de policía San José, por lo cual, pues ya se venía formando en diferentes lugares dentro de la Jurisdicción, y por lo cual pues tampoco había centinela en ninguno los puntos de lugares de formación. PREGUNTADO POR EL JUEZ: le pregunta el despacho si dentro de las políticas de la Policía Nacional de las que usted conozca de su formación por su estudio por su actividad, es necesario que la formación tenga centinelas o no. CONTESTO: pues inicialmente señor juez pienso yo que sí, sí porque está pues obviamente hay una formación dónde hay cierta cantidad de personas en este caso policiales y la seguridad es necesaria pues para evitar cualquier tipo de anomalía o situación que se presenten durante la formación. PREGUNTADO POR EL JUEZ: Sabe usted si existe alguna norma, alguna disposición, algún reglamento donde esté esa política consignada. CONTESTO: Bueno pues según mi conocimiento hasta donde se pues

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

las formaciones policiales para salir a un turno de vigilancia se deben realizar en un recinto cerrado o en una instalación policial y por lo otro las formaciones cuando se llevan a cabo en espacios abiertos en este caso sitios privados parques o calles, por ende, debe haber seguridad alrededor del perímetro dónde se lleva a cabo la formación. (...) PREGUNTADO POR EL JUEZ: El despacho le pregunta en este momento si usted tiene demandada también a la policía nacional. CONTESTO: Si Señor”.

De todas las pruebas allegadas proceso, que conforman la comunidad de la prueba, las que al ser valoradas de manera individual y en conjunto y con el debido rigor de los testigos, ante cualquier riesgo de imparcialidad, este despacho advierte que para los testigos del proceso, son coincidentes en señalar y describir, que de parte de la institución en cabeza del comandante y teniente JEYSSON PEREZ DIAZ, omitió las consignas relacionadas para realizar el procedimiento de formación o filas, sin las debidas seguridades, sin existir seguridades ni policiales para la Seguridad de la Estación de San José.

Para el despacho, es evidente que pudo haber existido una omisión en la seguridad que debió brindarle la propia policía en la formación al aire libre, para adelantar sus procedimientos, no obstante, a lo anterior, de la investigación disciplinaria como quedó advertido conforme a las pruebas del proceso, ese solo hecho no es determinante si se constituye en un riesgo mayor que la institución en cabeza del señor oficial, ante el atentado con explosivos que se lamenta.

Es preciso señalar, que, de los informes confidenciales anteriores al atentado con explosivos, los mismos testigos informan que se trata de una zona urbana, tranquila, cercana a colegios y lugares donde se frecuenta atención de ciudadanos; además la se indicó por recaudo de prueba testimonial, que el sector es muy tranquilo.

Coincide con el informe de seguridad que no aplica para amenaza de Guerrilla, como riesgo de instalaciones y de policiales, no obstante, está la prueba de la instrucción y de quienes la suscribieron ante de la ocurrencia del atentado criminal.

Quiere decir lo anterior, que por mucho que se endilgue una responsabilidad por la formación de los policías en sitio abierto, ese solo hecho no implica, una agravación o exposición a un riesgo mayor al que se debe soportar por la propia función policial y que esté por fuera de la reparación a forfait, como se indicó en la jurisprudencia invocada por el despacho en el deber de dar aplicación al principio iura novit curia.

Lo anterior, tiene sustento en la decisión de segunda instancia seguida contra el señalado Teniente de desatender injustificadamente sus labores de policía, que conllevó en una primera instancia a ser responsabilizado con amonestación escrita, por haber actuado de manera culposa a título de culpa leve, por considerarse, que cualquier eventualidad es irresistible a un atentado terrorista.

En esa dirección, al evaluar la causa eficiente del daño, alegada por los demandantes a título de falla en el servicio, dándola por probada en el caso más hipotético, frente a un artefacto colocado debajo de una silla del parque, como lo afirmó uno de los testigos en su declaración producto de observar las cámaras, con unos medios tecnológicos como se pudo apreciar del dictamen de los peritos en el proceso penal de acuerdo a los radios que presuntamente fueron utilizados para la detonación, en una ciudad tranquila, que como también afirma el testigo -propio policial- que en su valoración afirmó que quizá de eso se aprovecharon, para perpetrar el atentado con explosivos, no encuentra el despacho, dentro de la libre valoración de la prueba, la certeza para advertir que la causa eficiente del daño, o al menos, la agravación del riesgo de la función policial, está por fuera de la que deben soportar, en los términos explicados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

De las pruebas analizadas, por la naturaleza del atentado, era imposible para la Policía, detectar ese tipo de actividades para proceder a repelerlas, a pesar de que existiera o no centinela al momento de la formación, dado a que no se probó que la ciudad para la época de los hechos, estuviera en riesgo alto de ser atacada de esa manera.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Además, no se probó por los testigos o por informe de inteligencia previo al atentado que se pretendía un ataque con explosivos a las unidades de policía y menos de manera como se dio, en la llamada estación de San José pese a que uno de los testigos fue enfático en indicar que se trataba de un artefacto explosivo dejado de manera oculta, debajo de la silla de un parque, por lo que fuerza concluir, que la estación de policía de San José, no tenía la alerta de un posible ataque con explosivos y, por tanto, debía extremar las medidas de seguridad.

III.7. CONCLUSION.

En conclusión, a lo anterior, pese a que los actores resultaron afectados en su salud, este daño, no resulta ser imputable a la demandada, por haberse realizado en actos del servicio y menos, que la institución le hubiere creado un riesgo por fuera de sus actividades propias de policía en uso de sus funciones misionales.

Además, tampoco se acreditó, la falla en el servicio y menos, un daño especial o riesgo excepcional atribuible por acción o por omisión por la demandada que desencadene en la causa eficiente del daño. Para este despacho, no resulta cuestionable la formación en sitio abierto porque no se acreditó que en esta ciudad y en toda su área metropolitana, existiera una alteración del orden público debido a la presencia de grupos armados ilegales y menos, las advertencias de posibles ataques a los uniformados en las estaciones de policía como ocurrió en San José.

Tampoco está probado, que esa Estación de Policía de San José, se encontrara en alerta de seguridad por posibles atentados de grupos armados ilegales, no obstante, se probó que no lo estaba; que la Guerrilla no representaba una amenaza, se probó por informe reservado allegado al proceso en que consistían las medidas debidamente socializadas, frente a los riesgos del terrorismo.

No obstante, si bien se acreditó por prueba testimonial que no existió ese día vigilancia para los policiales de Centro Histórico al momento o durante su formación de fines de semana, el riesgo de una carga explosiva en la forma en que fue descrita su instalación y posterior explosión no constituye un riesgo previsible para la policía ni para la población civil. En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, debido a que la conducta endilgada a los demandados, por si sola, no configura la causa eficiente y directa del daño, más aún, si se quiere, que ni consecuencias disciplinarias dejó.

Decisión de excepciones.

Si es deber del juez, decidir de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probandi incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción); reus in excipiendo fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción).

Que esos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial como en el procesal civil colombiana y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba.

Es claro, que al demostrarse los hechos de la demanda, tampoco resulta probada la excepción de la culpa exclusiva de la víctima en razón a la confianza en el ejercicio de sus funciones de policía, el despacho no comparte dichas afirmaciones primero, porque no se probaron y segundo, porque los mismos declarantes afirmaron que esas eran decisiones del teniente encargado de la formación del colectivo de policías CENTRO HISTORICO y que de todas formas, asumiendo cualquier actitud positiva frente a cualquier riesgo, un artefacto explosivo,

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

es imprevisible ante cualquier conducta de un policía que estuviera en capacidad de repeler un ataque, si se activa un artefacto explosivo de manera sorpresiva y con toda intención de hacer daño, como quedó evidenciado en el expediente, dadas las circunstancias particulares del caso.

Así que, responsabilizar a los propios policiales, como ocurre en este caso, no rompería el nexo causal, además, el propio teniente encargado de hacer formara a los policiales en San José, fue exonerado de responsabilidad disciplinaria, como para que los subalternos, ahora, sean los responsables de su propio daño, se recalca, hecho que no se acreditó en el proceso. Así mismo, no se demostró cualquier otra causa pese a que el despacho en múltiples oportunidades requirió a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se deja constancia que las documentales aportadas, no se pudieron abrir en su totalidad, solo algunas, para el estudio de cualquier excepción relacionada al artefacto explosivo y sus responsables, hecho que, de todas maneras, esta siendo investigado y juzgado por su juez natural.

III.8. COSTAS.

No se impondrán costas en esta instancia, teniendo en cuenta que, si bien el código general del proceso impone una causación objetiva a juicio de algún sector de la jurisprudencia, también es cierto que la misma sección tercera del consejo de estado viene adoptando el criterio de la causación y no siendo probadas, no se concederán.

IV. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica, y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones alegadas por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

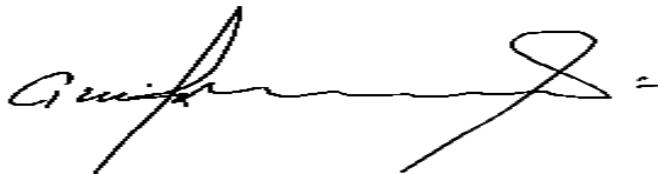
TERCERO: NEGAR la condena en costas.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Por secretaria, la respectiva anotación en el sistema TYBA.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, en caso de no ser apelada la decisión.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN
JUEZ**

Se deja constancia que la herramienta firma electrónica, en el día de hoy, al momento de la firma del presente documento, NO FUNCIONÓ.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00011-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan José Ureña Guete y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.